República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE-368-2020

Referencia: Expediente núm. 129-2020 relativo al recurso de apelación incoado por la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos contra la Resolución núm. 03/2020 dictada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Junta Electoral de Sosúa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), con el voto unánime de los jueces que suscriben, en cámara de consejo dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) la Junta Electoral de Sosúa dictó la Resolución núm. 03/2020, hoy apelada, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

> UNICO: RECHAZAR la Solicitud de reconteo hecha por los Srs. Lilian Ceballos Ceballos y Erich Jiménez, en virtud de que los alegatos presentados carecen de fundamento o prueba alguna, ya que los soportes presentados como prueba de irregularidad, al igual que todas las demás relaciones de votación correspondientes al Municipio de Sosúa ya fueron reparadas en presencia de todos los delegados políticos presentes y el pleno de esta Junta Electoral, quedando todas las actas del municipio aprobadas y validadas por los mismos.

1.2. El veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos contra la resolución antes citada. En la instancia contentiva del recurso de apelación se plantean las conclusiones siguientes:

> PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido el presente recurso por estar hecho conforme a la ley y al derecho;
>
> SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la RESOLUCION NO. 03/2020 EMITIDA POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SOSUA EN FECHA 17 DE MARZO DEL 2020;
>
> TERCERO: ORDENAR la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SOSUA el reconteo o recuento de todos los votos en los 57 colegios del Municipio de Sosúa en los votos preferenciales.
>
> CUARTO: DISPONER que se le permita a la recurrente LILIAN CEBALLOS CEBALLOS o a un representante suyo, estar presente en el recuento de los votos a disponer.

1.3. A raíz de la interposición del recurso de apelación en cuestión, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 134/2020, mediante el cual dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Sosúa, a fin de que depositaran su escrito de defensa.

1.4. En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral Sosúa, depositó su escrito de defensa, en el cual se plantean las conclusiones siguientes:

> PRIMERO: Declarar en la forma, regular el presente recurso, por estar hecho en la forma que ordena la ley.
>
> SEGUNDO: En cuanto al fondo, procedáis a rechazar el presente recurso de apelación incoado por LILIAN CEBALLOS CEBALLOS, por improcedente, infundado, ilógico y carecer de base legal y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.
>
> TERCERO: Compensar las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.

2. Hechos y argumentos invocados por la parte recurrente

2.1. La parte recurrente sostiene como fundamento de su recurso que en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) fueron celebradas las elecciones municipales extraordinarias, en las cuales ésta participó como candidata a Vocal por el municipio Sosúa. Indica que obtuvo la cantidad de quinientos cuarenta y cuatro (544) votos, novecientos cuarenta y siete (947) votos menos que los que obtuvo en las primaras celebradas a lo interno de su partido lo que, a su parecer, resulta inconcebible y denota la existencia de un error en los resultados presentados por la Junta Electoral de Sosúa.

2.2. En ese tenor, la recurrente indica que en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) solicitó a la Junta Electoral de Sosúa el reconteo de los votos de los cincuenta y siete (57) colegios electorales que pertenecen a la demarcación, producto de la cual esta Junta Electoral emitió la resolución núm. 03/2020, mediante la que rechaza la solicitud planteada.

2.3. Asimismo, argumenta la recurrente que la resolución emitida por la Junta Electoral de Sosúa se limitó a ponderar solo tres (3) actas presentadas por ella y que el cotejo fue realizado sin la presencia de un representante de la hoy recurrente, ya que por la posición a la que esta aspiraba no podía designar un delegado.

2.4. De igual forma, agrega que reposan pruebas que permiten verificar los errores que se estuvieron cometiendo en diversos colegios electorales –entre ellos los colegios 0049, 0070, 0031 y 0022—, en los cuales erróneamente le fueron acreditados votos a un candidato distinto al que los obtuvo; situación que, a su juicio, no escapan los demás colegios electorales del municipio Sosúa, lo que se traduce en una lesión a sus derechos y a su situación jurídica.

2.5. A juicio de la apelante, el reconteo de votos procede cuando existan observaciones que den lugar a esto y cuando la diferencia entre los candidatos no sobrepasa el 2 %, como es en el caso de la especie, en la que la diferencia ente la apelante y su contrincante es de un 1.6 %.

2.6. Dado todo lo acontecido, la recurrente concluye solicitando que sea revocada la resolución núm. 03/2020, emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Junta Electoral de Sosúa y, en consecuencia, se ordene el reconteo de los cincuenta y siete (57) colegios electorales correspondientes al municipio de Sosúa y a su vez, se autorice la presencia de la recurrente o, en su defecto, de un representante suyo para garantizar el proceso.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte recurrida

3.1. La parte recurrida sostiene en apoyo de sus pretensiones que el presente recurso carece de fundamentos y pruebas que lo sustenten, puesto que las relaciones de votaciones en las que se

basa fueron enmendadas por la Junta Electoral de Sosúa en presencia de los delegados políticos acreditados, quedando aprobadas y validadas las relaciones de votación hoy en discusión.

3.2. Asimismo, la parte recurrida indica que si bien la parte recurrente y sus representantes llevaron a votar a sus simpatizantes, no existe manera de determinar si al momento de éstos presentarse en la casilla de votación, efectivamente ejercieron el voto en favor de la hoy recurrente.

3.3. Agrega la parte recurrida que si bien es cierto se pueden observar incongruencias en algunas actas, no menos cierto es que las incongruencias fueron reparadas en presencia de los delegados de los partidos políticos. En ese mismo orden de ideas, la parte recurrida indica que las actas presentadas por la recurrente en sustento de su recurso presentaron tachaduras al momento del llenado, más no inconsistencia, lo que fue evaluado por la Junta Electoral de Sosúa, siendo dichas actas posteriormente validadas por el órgano *a quo*.

3.4. Asimismo, indica la parte recurrida que en el proceso de escrutinio en cada colegio electoral, el partido al que pertenece la recurrente tenía acreditado un delegado y su respectivo suplente, quienes, en todos los casos, por ante todos los colegios, luego de concluido el escrutinio procedieron a firmar las respectivas actas y en ningún caso existió ninguna impugnación u observación que manifieste inconformidad con los resultados del escrutinio. En ese tenor, señala que en modo alguno se cuestionó la existencia de trasiego de votos o irregularidad y mucho menos fraude existente en las elecciones celebradas, por lo que al no existir ninguna impugnación en los colegios, es dable presumir la conformidad de la recurrente con los resultados del escrutinio. De suerte que el recurso de que se trata carece, a su juicio, de fundamento.

3.5. Además, la parte recurrida plantea que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal –como por ejemplo la sentencia TSE-364-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016)– solo procede la *revisión* de las valijas y boletas cuando en los colegios electorales no se haya realizado el escrutinio, o por situaciones tales como el no llenado de las actas de escrutinio, circunstancias que se no encuentran configuradas en el presente caso.

3.6. Finalmente, la parte recurrida plantea que el recurso debe ser rechazado por improcedente, infundado, ilógico y carecer de base legal y, en consecuencia, que procede confirmar en todas sus partes la resolución núm. 03/2020, de la Junta Electoral de Sosúa.

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó los medios de prueba siguientes:

1) Copia del Boletín municipal electoral provisional núm. 5 con los resultados sobre los Alcaldes participantes en las elecciones extraordinarias del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020) emitido por la Junta Electoral de Sosúa.
2) Copa del Boletín con los resultados sobre el voto preferencial de concejales participantes en las elecciones extraordinarias del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020) emitido por la Junta Electoral de Sosúa.
3) Copia de la Resolución núm. 03/2020 emitida por la Junta Electoral de Sosúa el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
4) Copia de varias actas contradictorias con errores (sic) en las cantidades de votos obtenidos por los candidatos.

5) Copia de la relación de votos obtenidos por la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos en las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

4.2. La parte recurrida depositó los medios de prueba siguientes:

1) Copia de la certificación expedida por la Secretaria de la Junta Electoral de Sosúa el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación incoado por la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos, mediante instancia depositada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020). Según se ha hecho constar, el recurso está dirigido contra la Resolución núm. 03/2020, dictada por la Junta Electoral de Sosúa en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otro lugar de esta decisión.

5.2. En ese sentido, mediante Resolución núm. TSE-001-2020 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de este Tribunal, se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo de los expedientes recibidos a partir del día miércoles dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), relativos a: **(1)** apelaciones, impugnaciones, demandas o recursos contra las resoluciones de carácter contencioso dictadas por las juntas electorales con ocasión del proceso electoral extraordinario del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020); y **(2)** demandas y recursos contra decisiones de la Junta Central Electoral (JCE) relacionadas con las

elecciones generales del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020). En consecuencia, el presente recurso de apelación se instruyó, conoció y fue resuelto con arreglo al procedimiento previsto en la indicada resolución; ello, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que ostenta esta Corte de conformidad con las normas de la materia.

5.3. Luego de comprobar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el auto expedido por el juez presidente en relación al presente recurso de apelación y después de transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrida para presentar su escrito de defensa, se procedió a fijar la celebración de una sesión deliberativa contenciosa electoral por parte del Pleno del Tribunal, en la cual fue decidido el recurso de apelación mediante la presente sentencia, dada en dispositivo en la fecha anteriormente indicada. En ese orden, a continuación se desarrollan los motivos que sustentan la decisión adoptada por este colegiado.

6. Competencia

6.1. El Tribunal, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, es útil indicar que el régimen competencial de esta Corte, máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral en la Nación, se deriva del artículo 214 de la Constitución, a cuyo tenor este Tribunal Superior Electoral

> (…) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

6.2. En ese orden de ideas, el régimen legal que gobierna el sistema electoral dominicano establece, en cuanto a la justicia contencioso-electoral, que constituye una atribución de esta jurisdicción especializada conocer y decidir de los recursos de apelación contra las decisiones contenciosas que dictan las juntas electorales al calor de los procesos electorales, sean éstos ordinarios o extraordinarios. Queda así establecido, en consecuencia, que las Juntas Electorales se constituyen en tribunales electorales de primer grado en materia contenciosa-electoral, erigiéndose este Tribunal como jurisdicción de alzada de las determinaciones que resulten del conocimiento de los diferendos surgidos con motivo de la celebración de la contienda electoral. En este punto, no es ociosa la referencia al artículo 13, numeral 1, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alta Crote, conforme al cual este órgano es competente para "conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley".

6.3. De igual modo, la competencia de esta jurisdicción puede establecerse a partir del artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone, copiado a la letra, lo siguiente:

> Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11.

6.4. En el presente caso, a través del recurso de apelación en comento, la parte recurrente cuestiona una decisión emanada de la Junta Electoral de Sosúa, cuyos elementos distintivos y especificidades son abordados en un acápite posterior. En consecuencia y en atención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias rescatadas, se comprueba, en esencia, que este órgano ha sido apoderado de una cuestión para la cual resulta competente, en consonancia

con las referidas normas, circunstancia que activa su aptitud para conocer y estatuir al respecto. Por lo que procede que este Tribunal declare su *competencia* para resolver el presente recurso, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. Admisibilidad

7.1. A pesar de que la parte recurrida no planteó la inadmisibilidad del recurso, esta jurisdicción está obligada a evaluar, aún de oficio, si en el caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa aplicable. En ese sentido, la admisibilidad del recurso debe ser evaluada tomando en cuenta **(i)** si el mismo ha sido sometido en tiempo hábil y **(ii)** si la recurrente tiene calidad e interés para atacar la resolución emitida por la Junta Electoral de Sosúa.

7.2. *Interposición en tiempo hábil*

7.2.1. Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

7.2.2. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

7.2.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

> Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.2.4. Asimismo, el artículo 138 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

> Artículo 138. Plazo para recurrir decisión dictada por junta electoral. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechace una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al/a la presidente/presidenta del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesado.

7.2.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada le haya sido notificada a la recurrente, por lo que es posible concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo antes indicado y, por ende, deviene admisible desde esa perspectiva.

7.3. *Calidad e interés*

7.3.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.12 del Reglamento Contencioso Electoral, la apelación "es el recurso mediante el cual la parte que se considera perjudicada por una decisión dictada por las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, recurre por ante el Tribunal Superior Electoral con la finalidad de que la decisión sea revocada o reformada".

7.3.2. De lo antes citado se desprende que tiene calidad para recurrir en apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales, aquella persona que ha sido parte en la controversia resuelta por la resolución en cuestión y que considere que la misma lesiona derechos o contraviene la Constitución o las leyes de la República.

7.3.3. El examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos figuró como parte ante la Junta Electoral en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora impugnada. En ese tenor, se concluye que la recurrente posee *calidad* e *interés* para recurrir en apelación la aludida resolución por ante esta Corte. No es ocioso insistir en que con el presente recurso de apelación se persigue dejar sin efecto la resolución emitida por la Junta Electoral de Sosúa, la cual, según la recurrente, afecta de manera directa su candidatura a Vocal, por lo que desde este aspecto el recurso deviene igualmente admisible.

8. Fondo

8.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 03/2020, emitida por la Junta Electoral de Sosúa en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) y que en

consecuencia, se ordene a dicho órgano realizar el recuento o reconteo de los votos emitidos en los cincuenta y siete (57) colegios electorales correspondientes al municipio Sosúa. Estos pedimentos están sustentados en la convicción de la apelante de que el órgano *a quo* realizó una ponderación parcial de las pruebas analizando únicamente tres (3) de las cincuenta y siete (57) actas levantadas en los colegios electorales del municipio Sosúa. Asimismo, la parte recurrente sostiene que no fueron ponderados en su justa dimensión los argumentos planteados con ocasión de la instancia primigenia.

8.2. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de Sosúa se limitó a rechazar la petición de recuento o reconteo de votos que le formulara la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos, sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. En efecto, la resolución apelada apenas contiene dos páginas, la primera dedicada a señalar los integrantes o miembros de la junta electoral y en la segunda, se incluye un párrafo de apenas seis (6) líneas, en el cual se desestima la pretensión.

8.3. Conviene señalar en este punto, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. De ahí que los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral.

8.4. En ese tenor, ya esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este colegiado ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(…) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia[1].

8.5. En apoyo de esto, conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

[1] República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.

(…)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[2].

8.6. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio –el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

[2] República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

> Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

8.7. De modo pues que, al no haber motivado la resolución apelada, la Junta Electoral de Sosúa incurrió en una violación y una falta al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8.8. Anulada la decisión apelada, el Tribunal queda apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicen superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado[4], lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

8.9. Como una consecuencia de la obligación que le incumbe resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez *a-quo*, el tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión

[3] República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.
[4] República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Primera Sala; sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. Núm. 1243.

a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

8.10. En ese tenor, la pretensión original persigue que se ordene a la Junta Electoral de Sosúa proceder con el recuento de los votos ofrecidos en todos los colegios electorales del referido municipio, siendo esta, entonces, la cuestión que a continuación deberá resolver esta jurisdicción.

8.11. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación[5]. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes en República Dominicana. Cabe señalar, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está previsto en los artículos 231 al 244, ambos inclusive, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. El artículo 231 de la indicada pieza normativa prevé textualmente lo que sigue:

> Artículo 231.- Atribución del Colegio Electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

8.12. De igual forma, conviene en este punto rescatar el contenido del artículo 238 de la indicada ley, que dispone lo siguiente:

[5] Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.

> Artículo 238.- Derecho de Verificación. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.13. De modo que, en principio, el recuento o reconteo de votos válidos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado. Solo la ejecución de este particular trámite, con la consecuente anotación en el acta o en las actas de escrutinio de los colegios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar, bien de forma directa ante las juntas electorales o por vía de la apelación ante esta jurisdicción de alzada, el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales.

8.14. En ese sentido, en las actas de escrutinio aportadas al expediente por la recurrente no se advierte constancia alguna de que la parte recurrente o alguno de sus delegados acreditados, haya solicitado, previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio Sosúa, o que haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada en atención a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 254 de la Ley núm. 15-19.

8.15. Al respecto, el artículo 254 de la Ley núm. 15-19 prevé lo siguiente:

> Artículo 254.- Relación General de la Votación en el Municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de. las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no

podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo.- Esta necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

8.16. Es notorio, a partir del contenido del artículo antes transcrito, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la junta electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones los cuales, como se ha visto, tienen todo el derecho de realizar las observaciones que consideren de lugar y hacerlas constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral[6].

8.17. Ahora bien, el legislador deja abierta la posibilidad para que de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral pudiera realizar un recuento o reconteo de los votos válidos serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o reconteo de votos válidos, solicitado.

8.18. Vale indicar que todo lo anterior es cónsono con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal al respecto, según la cual:

[6] Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

> Considerando: Que (…) en principio las juntas electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los colegios electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las juntas electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida solo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el colegio electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción (…)[7].

8.19. Tan o más relevante resulta el criterio contenido en la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

> (…) la figura del reconteo de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de reconteo de votos[8].

8.20. Por los motivos expuestos, con arreglo a los criterios jurisprudenciales citados y a las disposiciones contenidas en los artículos 69, 213 y 214 de la Constitución de la República; 13.1, 14, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 231 al 244, y 254 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; 2.12, 19 y 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y la Resolución TSE-001-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

[7] República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
[8] República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PRIMERO: **ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) por la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos, contra la Resolución núm. 03/2020 dictada por la Junta Electoral de Sosúa en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: **ACOGER PARCIALMENTE** en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la resolución apelada, por adolecer de motivación y desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, **RECHAZAR** en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos realizada por la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos, en razón de que:

a) La figura del recuento de votos o boletas electorales no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana.
b) Conforme a las disposiciones de los artículos 231 al 244 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el escrutinio compete exclusivamente a los colegios electorales, por lo cual una vez estos levantan las respectivas actas de votación no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos, tal y como lo prevé la parte final del artículo 254 de la mencionada Ley núm. 15-19.

CUARTO: **COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

QUINTO: **DISPONER** que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020); año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **Sentencia Núm. TSE-368-2020**, de fecha 7 de abril del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-129-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General